



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-282/2026

ACTORA: CECILIA RAMOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de agosto
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por **Cecilia Ramos López**, ciudadana zapoteca, por
propio derecho, en su carácter de **concejal propietaria** e integrante del
ayuntamiento de Santa María Xadani¹, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca² dentro del expediente JDC/44/2026, el cual, entre otras
cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo, sin
embargo, a su consideración se excluyó indebidamente del análisis la

¹ En adelante, el Ayuntamiento.
² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo7

 CUARTO. Protección de datos.....21

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, por lo siguiente: **a)** No le genera afectación que se haya resuelto la obstrucción al ejercicio del cargo en una cadena impugnativa diversa al PES; **b)** La determinación en JDC no se traduce en un incumplimiento a los efectos de la Sala Regional en el SX-JDC-124/2026; y **c)** La resolución no incumplió la obligación de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

³ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, declarándola válida por principio de mayoría relativa.
2. **Instalación del cabildo municipal.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el cabildo municipal.
3. **Denuncia CQDPCE/CA/015/2025.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, **Cecilia Ramos López**, en su calidad de **regidora propietaria** denunció mediante comparecencia, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, actos que podrían constituir VPG en su contra.
4. **Medidas de protección.** En la misma fecha, la referida comisión dictó medidas de protección en favor de la actora.
5. **Resolución PES/17/2025.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis⁴, el TEEO emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador señalado, en el que, determinó reencauzar a JDC, la inexistencia de VPG, y la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo contra la actora.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

6. **Demanda federal.** El ocho de abril del presente año, la actora impugnó la resolución citada en el párrafo anterior.

7. **Resolución SX-JDC-124/2026.** El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa⁵, revocó la resolución dictada dentro del expediente JDC/43/2026 antes PES/17/2025, dejando subsistente el análisis relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo.

8. **Admisión del JDC local.** El seis de julio, se admitió el juicio de la ciudadanía formado a partir de la resolución emitida en el PES.

9. **Resolución JDC/44/2026.** El nueve de julio de dos mil veintiséis, el TEEO dictó sentencia, en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la hoy promovente, excluyendo la posible VPG cometida en su contra. Lo que en esta instancia constituye el medio de impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El quince de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintitrés de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda, así como las demás constancias; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-282/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁵ En adelante SRX.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el tribunal local, relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la concejal del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

15. Forma. Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, su firma, especifica el acto impugnado, hechos y motivos de agravio.

16. Oportunidad. Se cumple, ya que la sentencia impugnada fue notificada el diez de julio, y presentada el quince siguiente.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que la actora fungió, en la relación jurídico-procesal como parte actora del medio de impugnación que se controvierte, resolución que plantea que le genera un agravio.

18. Definitividad. Se cumple, debido a que no existe medio de impugnación que agotar previamente.

19. En virtud de lo anterior, se tienen los satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

Inicio del PES

20. La cadena impugnativa de la resolución impugnada surge a partir de la denuncia presentada por la actora, en su calidad de concejal del ayuntamiento, a fin de denunciar la comisión de actos que en su estima actualizaban VPG.

21. En la resolución del PES/17/2025, se determinó reencauzar a JDC, para que se analizara las manifestaciones relacionadas con la obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, la restitución del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

derecho; ya que del análisis realizado no se advertía la comisión de VPG.

22. Esa determinación fue impugnada ante esta Sala Regional, en la resolución emitida en el SX-JDC-124/2026, en la que se determinó, esencialmente, que se tenía que emitir una nueva resolución con perspectiva intercultural y de género, y se dejó subsistente el análisis de los hechos vía JDC.

Inicio del JDC (Acto impugnado)

23. Con motivo del reencauzamiento en el PES/17/2025, se ordenó formar el JDC/44/2026, únicamente para analizar lo correspondiente a la posible violación del acceso y desempeño del cargo de la actora.

24. En esa resolución, se determinó la obstrucción al ejercicio del cargo, a partir de que se acreditó la omisión del presidente municipal de convocarla a sesiones de cabildo, falta de certeza sobre las condiciones en que la actora puede ingresar al Ayuntamiento; su exclusión reiterada de las actividades oficiales del ayuntamiento, y omisión de dar respuesta a diversas solicitudes.

25. Como efectos de la sentencia, se determinó, entre otras cuestiones, se ordenó lo siguiente:

- a) Al Presidente municipal convocar, tanto a la enjuiciante como a las demás personas concejales a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana
- b) A las personas concejales del Ayuntamiento, convocar a la promovente a los eventos oficiales, institucionales o aquellos

en los que el cabildo participe, con el carácter de autoridad municipal, en condiciones de igualdad.

- c) Al Presidente municipal emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a las solicitudes presentadas por la actora, que cuenten con constancia de recepción por parte de la Secretaría Municipal.
- d) Al Presidente municipal dotar a la promovente del espacio en las instalaciones del ayuntamiento, los materiales de oficina y el personal de apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones como concejala del Ayuntamiento. Deberá analizar igualmente la viabilidad de proporcionarle los bienes solicitados mediante escrito de veintiuno de febrero.
- e) Adoptar las medidas razonables y suficientes para garantizar que la actora cuente con los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
- f) Al Presidente municipal garantizar a la actora el acceso oportuno a las instalaciones del ayuntamiento durante los días y horarios en que desempeñe sus funciones como concejala.
- g) En cada caso, precisó la forma y plazos de cumplimiento, ordenando la remisión de la documentación que lo acreditara.

b. Temas de agravio

26. La actora plantea que la resolución impugnada le genera agravio, debido a los siguientes temas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

1. Erróneamente se pronunció sobre la obstaculización al ejercicio del cargo sin analizar VPG.
2. Omisión de pronunciarse sobre los efectos ordenados en el SX-JDC-124/2026
3. Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural

c. Problema jurídico por resolver

27. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico consiste en determinar si a la actora le genera afectación la determinación sobre obstrucción al ejercicio del cargo emitida por el TEEO.

d. Decisión

28. A juicio de esta Sala Regional no le genera afectación la determinación del TEEO, por lo que sus motivos de agravio devienen infundados, tal como se explica a continuación.

e. Justificación

a) No le genera afectación que se haya resuelto la obstrucción al ejercicio del cargo en una cadena impugnativa diversa al PES

29. La actora se duele, esencialmente, del actuar incorrecto del TEEO al pronunciarse únicamente sobre la obstrucción al ejercicio del cargo, pues en su concepto, el análisis se fragmentó, debiendo resolver en una única instancia sobre la VPG alegada y la obstrucción al ejercicio del cargo.

30. El agravio es **infundado**, ya que la determinación del TEEO deviene del reencauzamiento en el PES, en el que se determinó que no se actualizaba la VPG, y de oficio, ordenó que los planteamientos

relacionados con la posible obstrucción al ejercicio del cargo se analizaran en JDC.

31. Es decir, la pretensión inicial de la actora era que los sujetos fueran sancionados por la comisión de VPG a través del PES, en tanto que, para la restitución del derecho político-electoral, la vía idónea es el JDC.

32. Este juicio, por su naturaleza, es restitutivo, por eso es idóneo para reparar las violaciones a derechos humanos que se planteen en el caso, tal como aconteció.

33. Así, el hecho de que no se pronunciara sobre VPG, no se traduce en que se deje inaudito o se postergue indefinidamente la resolución del PES.

34. En este aspecto, el PES que en su oportunidad se revocó, deberá resolverse conforme a los plazos establecidos en la ley, y sobre todos y cada uno de los aspectos que se denunciaron inicialmente.

35. Esto, se traduce en que, por una parte, en el JDC se analizó la obstrucción, y simultáneamente está en sustanciación el PES que determinará sobre la VPG.

36. Cabe mencionar que, en el momento en que esta Sala Regional resolvió el SX-JDC-124/2026, en relación con la obstrucción al ejercicio del cargo, se salvaguardó el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva.

37. A fin de que, en una vía específica se analizara la posible obstrucción al ejercicio del cargo, y en su caso, se le restituyera, al tiempo que, en una vía diversa como es el PES se analizaría la posible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

comisión de una infracción a la normativa electoral, por actos de VPG.

38. Esto, delimitó una vía procesal adecuada para analizar las violaciones reclamadas (JDC), a fin de que el análisis sobre la obstaculización al ejercicio del cargo se sometiera a escrutinio judicial.

39. Por lo que, justamente, en la sentencia emitida por esta Sala Regional, se determinó dejar subsistente lo relativo al JDC, para que el Tribunal local resolviera si existía obstrucción al ejercicio del cargo, en la vía correspondiente.

40. Incluso, el hecho del reencauzamiento ordenado deriva de un acto de oficio del Tribunal local; **vía que la actora no promovió**, pero que resulta adecuado de acuerdo con los hechos denunciados y a su naturaleza.

41. Así, los efectos máximos que la actora podría alcanzar son en dos sentidos, en principio que se le restituya de sus derechos violados (lo que, en especie, aconteció) y, por otro lado, de existir VPG, se analice y en su caso se sancione, lo que será materia de análisis del PES.

42. Por lo anterior, es que no le genera afectación a sus derechos, que en una vía se analice la obstrucción al ejercicio del cargo, mientras que en otra se verifique lo correspondiente relacionado con VPG.

43. Además, la litis de ese asunto, desde la sentencia local, confirmada por esta Sala Regional, era específicamente sobre la

obstrucción al ejercicio del cargo, por lo que analizar otro tema incluso incumpliría con lo ordenado en la ejecutoria federal señalada.

44. Es decir, desde la instancia local, se estableció que existiría una litis sobre la obstrucción al ejercicio del cargo, lo cual no fue impugnado en su momento por la actora.

45. En ese aspecto, resulta conforme a Derecho que el TEEO realizara el estudio conforme a la controversia señalada.

b) La determinación en JDC no se traduce en un incumplimiento a los efectos de la Sala Regional en el SX-JDC-124/2026

46. La actora plantea, en esencia, que con la determinación del JDC local se incumplen los efectos ordenados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía señalado.

47. No le asiste la razón a la actora, pues los efectos justamente derivaron del PES que presentó, y deberán de observarse al momento de su resolución, en el caso, al ser una cadena impugnativa diversa, como se refirió anteriormente, resulta conforme a Derecho que se haya analizado sólo por la obstrucción al ejercicio del cargo.

48. Lo anterior, no se puede traducir en el incumplimiento de los efectos ordenados, pues el JDC federal solamente tuvo incidencia directa en la resolución sobre obstrucción al ejercicio del cargo, en el sentido de mantener subsistente esa vía para el estudio respectivo.

49. Conviene precisar, lo ordenado en dicha sentencia federal, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

- a) **Revocar** la sentencia controvertida, para que el Tribunal responsable, emita una nueva en la que, **con perspectiva intercultural y de género**, se analicen todos los hechos planteados y las pruebas aportadas.
- b) El TEEO deberá valorar la pertinencia de ordenar nuevas y mayores diligencias de investigación, si así lo determina, para agotar todas las líneas de investigación sobre las conductas puestas a su consideración
- c) Asimismo, se deberá analizar la remisión a la etapa de investigación y sustanciación al IEEPCO, para que se efectúen de manera adecuada las etapas de la misma.
- d) **Además, se deja subsistente el análisis de los hechos vía JDC ante el TEEO.**

50. Estos efectos, tienen fuerza vinculatoria en lo que se resuelva en el PES, es un procedimiento expedito a fin de sancionar, en su caso, las infracciones a la normativa electoral, como la VPG.

51. Como se hizo referencia, en el caso, el acto impugnado es una vía autónoma e independiente, y correcta para verificar la posible violación a su derecho de participación ciudadana y política.

52. En este aspecto, es claro que los efectos ordenados en la ejecutoria federal, sobre el análisis integral de todos los hechos planteados, sólo genera efectos directos para lo que se resuelva en el procedimiento sancionador.

53. Mientras que el JDC local, ya **se analizaron esos hechos de manera integral**, por lo que el TEEO determinó que efectivamente

existía obstrucción al ejercicio del cargo, ordenando su respectiva restitución.

54. Ahora, la actora plantea que se deja en estado de resolución indeterminada lo relativo a la VPG, lo cual resulta inexacto, pues el PES se deberá sustanciar y resolver, conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Regional y conforme a los plazos legales previstos, por lo que existe certeza jurídica del tiempo en que se deberá emitir resolución, de acuerdo con las particularidades del caso.

55. Al respecto, la valoración conjunta a la que hace referencia la actora deberá ser motivo de pronunciamiento en el PES, ya que ese efecto se ordenó para esa cadena impugnativa.

56. Además, la actora señala que, en el caso, no se ordenaron nuevas diligencias de investigación, pues en su concepto, lo ordenado no estaba condicionado solamente al expediente sancionador.

57. Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que se analizaron los hechos planteados, y se determinó la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo, sin que esta Sala Regional advierta cuáles diligencias de investigación se debieron realizar para que el TEEO se allegara de mayores elementos para resolver.

58. Pues incluso, en caso de realizar diversas diligencias (que la actora no señala cuales o para que efecto) el resultado del análisis de obstaculización fue favorecedor a la impugnante, y no existe, ni de manera indiciaria, algún elemento o hecho que no haya sido investigado por el TEEO en su análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

c) La resolución incumplió la obligación de juzgar con perspectiva de género e intercultural

59. El tema de agravio que la actora plantea deriva de que, en su concepto, el hecho de fragmentar en dos asuntos diversos la controversia, se traduce en revictimización, al tratar el asunto como neutral y sin verificar los posibles elementos de poder que se relacionan con la controversia.

60. Refiere que los efectos que se ordenaron derivado del estudio realizado inadvierten el contexto de discriminación y su condición de mujer indígena.

61. La **revictimización** puede entenderse como el proceso en el que una persona que ha sido víctima, en este caso de VPG, vuelve a ser tratada de manera que se vuelve a generar un daño emocional, psicológico o físico, como si la persona estuviera siendo victimizada nuevamente. En el contexto de la violencia de género, la revictimización implica que las mujeres que han sufrido violencia, en lugar de recibir protección y apoyo, enfrentan actitudes o situaciones que las culpabilizan, las deshumanizan, o las exponen a nuevos traumas.

62. En relación con las normas internacionales que prohíben la revictimización de las mujeres víctimas de violencia, existen varias convenciones y tratados que obligan a los Estados a tomar medidas para prevenir la revictimización y asegurar que las víctimas sean tratadas con respeto y dignidad. Entre ellas se encuentra la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas**

de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979.

63. Esta convención establece que los Estados deben garantizar la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia y discriminación, lo que incluye el acceso a justicia sin revictimización, el derecho a la reparación y el tratamiento digno a lo largo del proceso judicial.

64. También se ha destacado la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)** en la cual la ONU destaca la obligación de los Estados de tomar medidas para erradicar la violencia de género y proteger a las mujeres, subrayando que las víctimas deben ser tratadas con respeto y sin ser revictimizadas en los procedimientos legales o sociales.

65. En la **convención de Belém do Para** se reconoce igualmente el derecho de las mujeres a ser protegidas de la violencia y a recibir justicia sin ser revictimizadas en los procesos legales.

66. En resumen, las normas internacionales han establecido la obligación de prevenir la revictimización, garantizar el acceso a la justicia sin discriminación, y proporcionar un trato respetuoso, protegiendo a las mujeres de ser sometidas a nuevas formas de violencia o maltrato tras haber sido víctimas.

67. En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electorales ordenen medidas procesales en los procedimientos de VPG, deben evitar la revictimización ordenando la reposición del procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

cuando no se justifique como una medida estrictamente necesaria para proteger otros derechos o principios que así lo ameriten.

68. En el caso, no se advierte que la actora, en el JDC haya sido tratada de manera que se volviera a generar un daño emocional, psicológico o físico.

69. Incluso, cuando se analizó la obstrucción al ejercicio del cargo, no existieron diligencias, actos procesales o situaciones que la culpabilizara, la deshumanizara, o la expusiera a nuevos traumas.

70. Incluso, de la determinación en JDC, se advierten una serie de efectos con la finalidad de su protección, evitar actos de exclusión y favorecer su participación al interior del Ayuntamiento.

71. Lo anterior, resulta consistente con los parámetros de protección a los derechos de participación política de las mujeres, pues incluso previo a la determinación de obstrucción, la actora cuenta actualmente con efectos que garantizan su inclusión en los actos institucionales del cabildo.

72. Sin embargo, si bien se le solicitó a la actora su comparecencia, no se advierte algún acto que retrasara la resolución o innecesariamente la enfrentara con sus posibles agresores.

73. En ese sentido, el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas, implica que los remedios procesales que se dicten sean estrictamente necesarios y no generen que el mismo procedimiento sea una nueva oportunidad para las víctimas de sufrir algún tipo de violencia, sino que se garantice de manera más efectiva

el acceso a la justicia, lo que en el caso aconteció, ya que no se advierten diligencias excesivas o innecesarias que hubieran retrasado la resolución del JDC.

74. Además, plantea que no se consideró su calidad de indígena zapoteca; al respecto, esta Sala Regional considera que no existen elementos relacionados con su calidad étnica que permitieran mayores efectos en la sentencia.

75. Incluso, la actora no señala de qué manera, al analizar en JDC la obstaculización al ejercicio del cargo, los efectos dictados por el TEEO resultan insuficientes o no cumplen con los parámetros necesarios para detener la obstaculización planteada.

76. Por último, la actora tampoco señala que la determinación en el JDC dejara de analizar elementos o aspectos relevantes relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, por ser mujer indígena.

77. En conclusión, la determinación del TEEO se considera conforme a derecho, por lo que resulta procedente confirmarla.

CUARTO. Protección de datos.

78. En virtud de que existe solicitud sobre la protección de datos que hicieran identificable a la actora, a fin de evitar su revictimización, suprimase de manera preventiva únicamente la información que pudiera identificar a dicha ciudadana, lo cual debe observarse en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones públicas en las páginas oficiales de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-282/2026

79. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante

Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.